

RECURSO DE REPOSICION RADICADO N° 202100775 DTE: UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S.

Juridica <juridica@clinicalamagdalena.com>

Jue 28/04/2022 9:23 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Santander - Barrancabermeja <j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
E.S.D.**

REFERENCIA	RAD. 202100775
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S
DEMANDADO	INDUSTRIAL GRUPO TO HOUSE S.A.S.

Respetado Doctor (a)

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN DUQUE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.096.198.792, abogada en ejercicio con T.P. N° 239.482 del C.S. de la J., con domicilio profesional en Barrancabermeja, en mi condición de apoderada de la UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S, concurro respetuosamente ante su Honorable Despacho, con el objeto de interponer **Recurso de Reposición** en contra del auto de fecha de abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022), por medio del cual "RECHAZA El Mandamiento Ejecutivo de Pago" a La Unidad Clínica La Magdalena S.A.S.

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

En atención al Auto del día abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022), en el cual RECHAZA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO A LA UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S, en el cual expresa " *se observa que en el mismo continúan errores, pues en el hecho 2 de dicho escrito se indicó en números \$48.061.400, no obstante en letras se dijo: "CUARENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS", igual sucede con el hecho 3, por lo cual, no resulta claro para el despacho el valor que realmente corresponde a este asunto.*

Frente al mismo, se informa que por error involuntario se digite el numero en letras (\$48.061.400) "CUARENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS, **SIENDO EL CORRECTO EL NUMERO EN LETRAS ("CUARENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS)**.

Por otro lado, se precisa al despacho que conforme a lo expuesto en los hechos con anterioridad, los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso en el mismo se indican "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Conforme como lo expresa el artículo 422 del código general del proceso, en el mismo si contiene obligaciones claras expresas y exigibles, puesto que el deudor INDUSTRIAL GRUPO TO HOUSE S.A.S, firma en señal de aceptación que en caso de incumplimiento a la obligación al mismo, prestar ejecutivamente los valores en el mismo consignados.

La Corte respecto al título y mediante Sentencia SU-041 de 2018 expresó: "el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta con la demanda". Además, en cuanto al cumplimiento forzado por desatención de las obligaciones por parte del deudor, la Corte mediante Sentencia T-111 de 2018 manifestó: "la situación

ideal es el cumplimiento voluntario por parte del deudor, quien pudo comprometerse a pagar una suma de dinero, dar otra prestación, hacer o no hacer. Sin embargo, ante la renuencia del obligado, el acreedor cuenta con el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado”.

PETICIONES

1. Señor Juez, solicito a su honorable despacho se sirva revocar el Auto de fecha del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante la cual RECHAZA LA ORDEN DE PAGO A LA UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S.
2. Señor juez, en caso contrario solicitó en subsidio el recurso apelación ante el superior inmediato.

NOTIFICACIONES

Mí representada **UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S** NIT: 800038024-3

Dirección material para notificaciones judiciales Calle 50 N° 24-37. Barrancabermeja, Santander. Teléfono (+7) 6111982. Ext 625 celular 3182635289

CORDIALMENTE,

Johanna Alexandra León Duque
Asesora Jurídica en Responsabilidad Civil Medica
Unidad Clínica la Magdalena S.A.S.

☎ **6110809** Ext. **625** ✉ juridica@clinalamagdalena.com

📍 Calle 50 Nro. 24-37 • Piso 6 • Barrancabermeja

Por favor acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible, en todo caso y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del mensaje, de conformidad a lo expuesto en los art, 20,21 y 22 de la ley 527 de agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, correo electrónico y de firmas digitales.

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: La información transmitida en este correo, así como cualquier archivo adjunto, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. La información está dirigida únicamente a la persona o entidad a la cual se envía. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado. El uso total o parcial, impresión, reproducción, retención o distribución por personas diferentes al destinatario está absolutamente prohibido y es sancionado por la ley.

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
E.S.D.**

REFERENCIA	RAD. 202100775
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S
DEMANDADO	INDUSTRIAL GRUPO TO HOUSE S.A.S.

Respetado Doctor (a)

JOHANNA ALEXANDRA LEON DUQUE, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.096.198.792, abogada en ejercicio con T.P. N° 239.482 del C.S. de la J., con domicilio profesional en Barrancabermeja, en mi condición de apoderada de la UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S, concurro respetuosamente ante su Honorable Despacho, con el objeto de interponer **Recurso de Reposición** en contra del auto de fecha de abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022), por medio del cual “RECHAZA El Mandamiento Ejecutivo de Pago” a La Unidad Clínica La Magdalena S.A.S.

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

En atención al Auto del día abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022), en el cual RECHAZA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO A LA UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S, en el cual expresa “ *se observa que en el mismo continúan errores, pues en el hecho 2 de dicho escrito se indicó en números \$48.061.400, no obstante en letras se dijo: “CUARENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS”, igual sucede con el hecho 3, por lo cual, no resulta claro para el despacho el valor que realmente corresponde a este asunto.*

Frente al mismo, se informa que por error involuntario se digito el numero en letras (\$48.061.400) “CUARENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS, **SIENDO EL CORRECTO EL NUMERO EN LETRAS (“CUARENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS)** .

Por otro lado, se precisa al despacho que conforme a lo expuesto en los hechos con anterioridad, los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso en el mismo se indican “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Conforme como lo expresa el artículo 422 del código general del proceso, en el mismo si contiene obligaciones claras expresas y exigibles, puesto que el deudor INDUSTRIAL GRUPO TO HOUSE S.A.S, firma en señal de aceptación que en caso de incumplimiento a la obligación al mismo, prestar ejecutivamente los valores en el mismo consignados.

La Corte respecto al título y mediante Sentencia SU-041 de 2018 expresó: “el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta con la demanda”. Además, en cuanto al cumplimiento forzado por desatención de las obligaciones por parte del deudor, la Corte mediante Sentencia T-111 de 2018 manifestó: “la situación ideal es el cumplimiento

voluntario por parte del deudor, quien pudo comprometerse a pagar una suma de dinero, dar otra prestación, hacer o no hacer. Sin embargo, ante la renuencia del obligado, el acreedor cuenta con el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado”.

PETICIONES

1. Señor Juez, solicito a su honorable despacho se sirva revocar el Auto de fecha del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante la cual **RECHAZA LA ORDEN DE PAGO A LA UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S.**
2. Señor juez, en caso contrario solicito en subsidio el recurso apelación ante el inmediato superior.

NOTIFICACIONES

Mí representada **UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S** NIT: 800038024-3

Dirección material para notificaciones judiciales Calle 50 N° 24-37. Barrancabermeja, Santander. Teléfono (+7) 6111982. Ext 625 celular 3182635289

El actor en la dirección indicada en la demanda.

De la señora Juez, atentamente,



JOHANNA ALEXANDRA LEON DUQUE
C.C. N° 1.096.198.792 de Barrancabermeja
T.P. N° 239.482 del C.S.J